

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Declaración Unión Marital de Hecho y existencia de Sociedad Patrimonial
Radicación: 2019-00064-00
Demandantes: Marina Gaitán
Demandado: Aristides Clavijo Román

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora Luz Edith Tabares Castaño, vinculada en el presente proceso, y dentro del cual, la demandante se pronunció, el Despacho convoca a las partes con el fin de celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia, se le recibirá interrogatorio a la señora LUZ EDTIH TABARES CASTAÑO, ya que las demás partes fueron escuchadas y tal como lo dispuso el Superior en auto del 24 de agosto de 2021, dichas pruebas y las demás practicadas dentro del presente proceso conservan validez.

En la audiencia además se intentará la conciliación de los asuntos que puedan ser objeto de consenso, como también se evacuará en esa misma audiencia la de instrucción y juzgamiento señalada en el artículo 373, por tanto, se procede al decreto de las pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como tal, las que fueron practicadas dentro del proceso.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Se tendrán como pruebas las que fueron practicadas dentro del proceso:

PEDIDAS POR LA VINCULADA:

Las que obran en el proceso, tal y como lo manifiesta en la contestación de la demanda.

- Se tendrá como prueba el registro de defunción del demandado, señor ARISTIDES CLAVIJO ROMAN.

PRUEBAS DE OFICIO: Tal como se dijo, se recibirá el interrogatorio de la señora LUZ EDITH TABARES CASTAÑO.

Para llevar a cabo las citadas audiencias, se fija la hora de **las ocho y treinta de la mañana del miércoles primero (01) de junio del presente año.**

Se previene a las partes sobre las consecuencias previstas en el artículo 372 numeral 4 inciso 1º, en caso de que no comparezcan a la audiencia, sin justificación.

De otra parte, el por ahora no reconoce el interés para intervenir en este proceso del señor PABLO ANDRES CLAVIJO TABARES y PAOLA ANDRES CLAVIJO TABARES, de quienes se acreditó la calidad de hijos del fallecido demandado ARISTIDES CLAVIJO ROMAN, ya que el poder conferido por éstos, carece de la constancia de presentación personal, requisito previsto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., y tampoco se allegó constancia de que éste fue enviado desde sus respectivos correos a su apoderado, para determinar la autenticidad de los mismos, como lo prevé el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesus Madrid Velasquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 61 del 19 de mayo de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria